

ACUERDO N°. IEEM/CG/41/2014

Por el que se expide el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo número CG/70/2008, por el que expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
3. Que el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
4. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
5. Que el veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, establece:

"SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones".

6. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio referido en el resultando anterior, la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 199, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, procedió a elaborar, con el apoyo de las áreas del Instituto, las propuestas de normatividad interna de la Institución que se requieren de acuerdo a las nuevas disposiciones constitucionales y legales en la materia, entre ellas, la del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II.** Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VI.** Que este Órgano Superior de Dirección cuenta con la facultad reglamentaria, prevista por el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- VII.** Que la propuesta de Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a juicio de este Órgano Superior de Dirección, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral, en materia electoral; por lo que, en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio del Decreto 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local que se cita en el Resultando 5 del presente Acuerdo, resulta procedente su aprobación, para su consecuente aplicación.

En cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales derivadas de la reforma política-electoral, del orden federal y estatal en materia electoral, aunado a que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar su cumplimiento, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

- ÚNICO.-** Se expide el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México del Estado de México, para quedar en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, expedido mediante Acuerdo número CG/70/2008, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de México, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores, que se tramiten por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- Para la tramitación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, se observará lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y procedimientos

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
- II.
 - a. Código: El Código Electoral del Estado de México.
 - b. Reglamento: El Reglamento para la sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Por cuanto a los órganos del Instituto Electoral del Estado de México:
 - a) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de México.
 - b) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - c) Consejos: Los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
 - d) Juntas: Las Juntas Distritales y Municipales del Instituto.
 - e) Secretaria: La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
 - f) Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son el procedimiento ordinario que se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y el procedimiento especial, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De igual manera, forma parte de los procedimientos sancionadores referidos en el párrafo anterior, el dictado de las medidas cautelares.

El Secretario determinará el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan desde el primer acuerdo que emita, atendiendo los hechos denunciados, la presunta infracción, así como a la temporalidad en que se presenten.

CAPÍTULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral en términos del artículo 459 del Código, los siguientes:

- I. Los partidos políticos.
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VI. Los notarios públicos.
- VII. Los extranjeros.
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

ARTÍCULO 6.- Son infracciones de los partidos políticos las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código.
- II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el Código.
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- V. Exceder los topes de gastos de campaña.
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Código en materia de transparencia y acceso a la información.
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.
- XI. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 7.- Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular las siguientes:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código.
- III. Omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en el Código.
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.
- VII. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 8.- Son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código.
- II. La realización de actos anticipados de campaña.
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código.
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas.
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades.
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en el Código.
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General.
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña.
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto.
- XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

- XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.
- XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.
- XVI. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 9.- Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, las siguientes:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- II. La presentación de denuncias frívolas.
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.
- IV. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 10.- Son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 11.- Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de acuerdo al Código:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.
- VII. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 12.- Son infracciones de los notarios públicos de acuerdo al Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 13.- Son infracciones de los extranjeros de acuerdo al Código, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de acuerdo al Código:

- I. Omitir el informe mensual a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.
- IV. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 15.- Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, las siguientes:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.
- II. La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.
- III. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 16.- Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión las siguientes:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.
- IV. La comisión de cualquier otra falta de las que prevé el Código.

ARTÍCULO 17.- Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Secretaría de la Contraloría, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 18.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, el cual se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local.

La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

ARTÍCULO 19.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 20.- La Secretaria en cualquier momento podrá ordenar la acumulación de dos o más expedientes de queja o denuncia, cuando la materia de la queja se refiera al mismo hecho irregular.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten, los acuerdos surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Tratándose del procedimiento especial sancionador los acuerdos deberán notificarse de manera oportuna a efecto de cumplimentar las etapas de dicho procedimiento.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán la primera notificación que se realice a alguna de las partes, así como la relativa a la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para la emisión de la resolución. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

ARTÍCULO 22.- La práctica de notificaciones personales se sujetara a lo siguiente:

- I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acuerdo correspondiente al interesado o a cualquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- II. Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la Resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un Acuerdo que decreta la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día hábil siguiente.

En la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su

relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en Estrados.

- III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.
- IV. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por Estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- e) Nombre y firma del notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde pueda ser localizado el destinatario.

En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama. En el caso de la notificación de Acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, el Secretario podrá ordenar la remisión del Acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por el vocal ejecutivo del órgano respectivo se realice la notificación urgente del Acuerdo respectivo.

CAPITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 23.- La Secretaría, mediante acuerdo fundado y motivado, podrá implementar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados.

Las medidas cautelares deban ser solicitadas desde el escrito inicial de queja o denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral.

ARTÍCULO 24.- Se entenderán como medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.

Por actos irreparables se entiende aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

ARTÍCULO 25.- En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá aplicar, en lo conducente, los medios de apremio regulados en el Código.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informaran a la Secretaría de cualquier incumplimiento.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de la solicitud de medidas cautelares, no procederá su adopción cuando:

- a) La solicitud se realice contra actos futuros de realización incierta.
- b) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- c) Cuando el Secretario estime la solicitud frívola o de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan de imposible reparación.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 27.- Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Secretaría, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento sancionador ordinario regulado en el Código y el presente reglamento, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato a la Secretaría y ésta proceda a la integración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 29.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Distritales o Municipales.

ARTÍCULO 30.- Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 25 incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, la Secretaría prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

ARTÍCULO 31.- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

ARTÍCULO 32.- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

ARTÍCULO 33.- Recibida la queja o denuncia la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General por escrito;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el presente Reglamento;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 34.- La queja o denuncia será improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código.

ARTÍCULO 35.- Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral para su resolución y que a juicio de la Secretaría, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 36.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría dictara acuerdo por el que se determina el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 38.- El quejoso deberá expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las pruebas que se ofrezcan en su escrito inicial, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 39.- Admitida la queja o denuncia, en su caso, la Secretaría ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

ARTÍCULO 40.- Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Secretaría podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La Secretaría podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión al Tribunal Electoral.

En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

ARTÍCULO 41.- En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse éstas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado el denunciante o quejoso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

La Secretaría, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

ARTÍCULO 42.- Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 43.- Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Secretaría, juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 45.- Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
- c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- f) Exhibir el cuestionario respectivo.

De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 46.- El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará acta circunstanciada asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y
- f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

ARTÍCULO 47.- Cuando la Secretaría considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 48.- Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 49.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Secretaría podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 50.- Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legal: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 51.- La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 52.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

ARTÍCULO 53.- Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 54.- Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 55.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 56.- El Secretario, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades estatales, municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica colectiva, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los Acuerdos y Resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedores de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 463, fracción I, 465, fracción I y 472 del Código.

ARTÍCULO 57.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del órgano, servidores públicos que designen, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, los vocales ejecutivos serán

responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 58.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 59.- Dentro de los procesos electorales será procedente el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- b) Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- c) Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- d) Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En la presunta comisión de faltas infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 60.- La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditarla personería.
- d) Nombre y domicilio del denunciado.
- e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.
- g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 61.- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al Secretario, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 62.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 56 del presente Reglamento.
- b) Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso en que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas le serán realizadas por estrados.

ARTÍCULO 63.- El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.

En el caso de desechamiento, el Secretario notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente; tal Resolución deberá ser confirmada por escrito.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la denuncia el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 64.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

ARTÍCULO 65.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

ARTÍCULO 66.- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que, en forma verbal, y en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho motivo de la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante.
- b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 67.- El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará la razón de esa circunstancia.

ARTÍCULO 68.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

ARTÍCULO 69.- El informe circunstanciado deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- b) Las diligencias que se hay realizado por la autoridad.
- c) Las pruebas aportadas por las partes.
- d) Las demás actuaciones realizadas
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

TÍTULO CUARTO QUEJAS O DENUNCIAS FRÍVOLAS

ARTÍCULO 70.- La Secretaría será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas.

ARTÍCULO 71.- Para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto se entenderá por queja frívola lo siguiente:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

APROBACION:

23 de septiembre de 2014

PUBLICACION:

30 de septiembre de 2014

VIGENCIA:

El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".